



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de julio del año dos mil diecisiete.

Vista para regular la Actualización de la Planilla de Liquidación exhibida por el Licenciado URIEL BENJAMIN GALLEGOS ALBA, dentro de los autos del expediente 1115/2004, relativo al juicio que en la Vía Especial Hipotecaria promovió MA. DE LOURDES YOLANDA MANDEUR CASTAÑEDA, en contra de GERARDO OZUNA ARTEAGA, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- El artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles, literalmente dice: "Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si esta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si se manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo sin que contra su resolución proceda recurso alguno".

III.- En la presente causa en fecha ocho de noviembre del año dos mil cuatro, se dictó sentencia definitiva dentro del presente juicio, en donde se condenó al demandado GERARDO OZUNA ARTEAGA, al pago de la cantidad de doscientos mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento mensual, y hasta la total solución del adeudo, así como al pago de la



cantidad de cuarenta mil pesos 00/100 m.n. por concepto de pena convencional.

Por Interlocutoria de fecha primero de agosto del año dos mil seis, se emitió resolución en la que se regularon los intereses moratorios, de febrero del año dos mil cuatro hasta el mes de junio del año dos mil seis, en la cantidad de trescientos treinta y seis mil pesos 00/100 m.n.

Por Interlocutoria de fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, se emitió resolución en la que se regularon los intereses moratorios, de julio del año dos mil seis hasta el mes de noviembre del año dos mil catorce, en la cantidad de un millón doscientos mil pesos 00/100 m.n.

En fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete, el Licenciado URIEL BENJAMÍN GALLEGOS ALBA, abogado patrono de la parte actora, formuló actualización a la planilla de liquidación, en la cual reclama el pago de la cantidad de trescientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n., por concepto de intereses moratorios.

Con la mencionada planilla se ordenó dar vista a la parte demandada, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que efectuara la vista de referencia, ordenándose dictar la correspondiente resolución mediante proveído de esta misma fecha.

* No se aprueba la cantidad de trescientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora, quedando regulados los mismos en la cantidad de ciento noventa mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.

Para ello es menester establecer, que de la sentencia definitiva que se dictó en fecha ocho de noviembre del año dos mil cuatro, en su resolutive cuarto se condenó al hoy demandado, a cubrir a favor de la parte actora, un interés moratorio a razón del seis por ciento mensual.

Luego entonces, la referida sentencia definitiva al no admitir recurso alguno en contra de la misma, acorde a lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 375 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, causa ejecutoria por ministerio de ley, de ahí que según el texto de la sentencia es la parte demandada, quien fue la parte condenada, la que está obligada a cubrir mensualmente por concepto de interés moratorio la cantidad equivalente al seis por ciento de la suma que se le condenó a pagar por



concepto de suerte principal, de ahí que dicha sentencia constituye la verdad legal.

Empero, no menos es cierto que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los el Estado Mexicano sea parte.

Así mismo, dicho precepto constitucional establece que toda norma relativa a los Derechos Humanos se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la Materia favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia y a su vez todas las autoridades en el ámbito de su competencia se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando obligado el Estado a reparar las violaciones a los Derechos Humanos

En la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, denominado "Pacto de San José", en el artículo 21 de dicha Convención, los países integrantes de dicho acuerdo establecieron lo siguiente:

"Artículo 21.- Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Resulta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1° Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al Control de Convencionalidad mencionado, es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

De acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el primero de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.



En los casos en que los intereses que se pacten excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el artículo 2266 del Código Civil para el Estado, prevé:

"ARTÍCULO 2266.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo."

De lo anterior se colige que, el precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, con la limitante de que el mismo no exceda del treinta y siete por ciento anual.

Pero igualmente, el precepto legal referido prevé que el Juzgador realice la reducción de oficio de los réditos, en caso de que el interés convencional exceda del treinta y siete por ciento anual.

Por lo que éste Juzgador en pro de la observancia a los Derechos Humanos de todo gobernado, puede regir en esta interlocutoria la tasa de los intereses moratorios contenidos en la sentencia definitiva con la calidad de cosa juzgada, y que en el caso se hayan generado a partir del periodo de tiempo que se ha generado a partir del día siguiente de la última actualización de liquidación y sujetar dichos intereses a los límites permitidos por la ley, ello a pesar de que en la sentencia el monto de los intereses rebase el límite permitido por la ley para el contrato de mutuo con interés.

De lo anterior se sigue que si bien es cierto debe prevalecer el respeto y observancia por parte de un juez que dicte una sentencia y obligar a las partes a que se sujeten a ésta, ello en acatamiento al principio de legalidad y debido proceso; lo anterior es así ya que la cosa juzgada es una institución procesal fundamental del sistema jurídico mexicano que concreta un derecho de seguridad jurídica que es a su vez uno de los objetos que justifica la existencia del Estado.

En ese sentido, es necesario que la sentencia que ha causado estado conserve la calidad de inmutabilidad e inalterabilidad en



cuanto a los hechos juzgados, puesto que la existencia de la obligación sobre los hechos probados en juicio ya no podrían juzgarse en un segundo juicio, porque con pretender lo contrario quedaría en un estado de indefensión la persona que obtuvo sentencia favorable, y provocaría la inseguridad jurídica, con absoluta falta de certeza y confianza en las instituciones.

Sin embargo, si en la etapa de ejecución y liquidación de la sentencia que tiene la categoría de cosa juzgada formal y material, puede advertirse que se produce la lesión a un derecho humano y que, una vez identificado, motiva una determinación expresa sobre los límites de la prevalencia de esa institución de la cosa juzgada.

Esto es así, pues si bien es cierto, es en la etapa de ejecución donde si se advierte que a pesar de haber existido un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada, ha rebasado los límites de tolerancia al respeto del derecho humano o incluso ha sido afectado, tal determinación judicial aún por la autoridad que haya dictado, puede cuestionarla en todo momento cuando ésta rebase los límites de respeto a los derechos humanos, aunque éstos no hayan formado parte de la litis o se hayan dirimido en el mismo fallo definitivo, el cual pudiese cuestionarse como violatorio a los derechos humanos.

Por tanto, se insiste puede ser también en la etapa de ejecución cuando el juez de la causa, en observancia de los derechos humanos, puede dejar de aplicar la institución de la cosa juzgada y desdeñar o soslayar que hay una afectación del derecho humano, el cual es imperativo a las normas procesales.

En realidad, se trata de un caso en el que entran en colisión el derecho de una persona que goza en su patrimonio de un derecho reconocido en una sentencia que es cosa juzgada formal y material, tutelada en la legislación procesal, ante el derecho de la otra parte que tiene en su patrimonio la prohibición de que obtenga un beneficio económico excesivo a costa de su patrimonio, y que sea tan evidentemente excesivo que pueda ser calificado de usurario.

Sin embargo si se atiende a la naturaleza que caracteriza a un derecho humano, que es inherente a la calidad de persona y a su dignidad como tal, y que es algo indispensable para su plena libertad y desarrollo de sus facultades y capacidades; desde tal perspectiva resulta



que se trata de un derecho absoluto del cual no puede disponerse por voluntad de la persona ni por resolución judicial, esto es, un verdadero derecho humano es absoluto y permanece inherente a la personalidad jurídica de la persona, en su patrimonio material e inmaterial, como la vida, libertad, el nombre, etcétera. Por tanto, si se trata de un derecho humano que es absoluto y no se extingue, cabe establecer una solución equitativa que armonice ambos derechos, por lo que la resolución determinará total respetabilidad a la cosa juzgada respecto de los hechos juzgados hasta el momento en que tal sentencia o convenio adquirió la calidad de cosa juzgada; y que el derecho humano correlativo de la prohibición de la usura sea protegido, respetado y garantizado respecto de la usura generada después de ese momento y que pretenda liquidarse en ejecución de sentencia. Así, oficiosamente podrá reducirse el interés usurario generado después de que causó estado, pero no podría alterarse la cosa juzgada respecto del hecho materia de la litis que fue resuelto y sobre intereses que sean anteriores al momento en que causó estado, se declaró que causó o ya han sido pagados.

Con respecto a lo anterior, cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales que lo son visibles en:

Época: Décima Época. Registro: 2013551. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 27 de enero de 2017 10:28 h. Materia(s): (Constitucional, Civil). Tesis: I.3o.C. J/17 (10a.), que a la letra dice:

“USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA. El derecho humano es inherente a la dignidad humana, por lo que acompaña a la persona hasta su muerte e incluso su cuerpo después de muerto merece protección (no a la disposición de órganos sin la libre y expresa voluntad de la propia persona); se trata de derechos que permanecen, se gozan y disfrutan por su titular de modo absoluto e indisponible, so pena de nulidad y su disposición por contrato estará sancionada con nulidad relativa en el caso de la usura, y en otros casos con nulidad absoluta o inexistencia si se pacta sobre la vida o libertad, nombre, etcétera. Por su parte, la cosa juzgada es una institución procesal



fundamental del sistema jurídico mexicano que concreta un derecho de seguridad jurídica que es a su vez uno de los objetos que justifica la existencia del Estado. Al lado de la justicia, este derecho permite que la solución jurisdiccional a través de la sentencia que se pronuncia en un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, vincule a las partes respecto de un litigio, sobre principios de imparcialidad, completitud y eficacia. En ese sentido, es necesario que la sentencia que ha causado estado conserve la calidad de inmutabilidad e inalterabilidad en cuanto a los hechos juzgados, puesto que la existencia de la obligación sobre los hechos probados en juicio ya no podrían juzgarse en un segundo juicio, porque con pretender lo contrario quedaría en un estado de indefensión la persona que obtuvo sentencia favorable y provocaría la inseguridad jurídica, con absoluta falta de certeza y confianza en las instituciones. Sin embargo, en la etapa de ejecución y liquidación de la sentencia que tiene la categoría de cosa juzgada formal y material, puede advertirse que se produce la lesión a un derecho humano y que, una vez identificado, motiva una determinación expresa sobre los límites de la prevalencia de esa institución de la cosa juzgada por la obligación que tiene la autoridad de amparo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea Parte, acorde con el artículo 1o. constitucional. Es en la etapa de ejecución donde puede advertirse que ha existido un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada que ha tenido por materia un derecho humano e, incluso, que ha sido afectado por la determinación judicial, sin haberse cuestionado en su momento. Esto es, no formó parte de la litis del juicio resuelto, pero en la vía de amparo y, en su caso, en la instancia de revisión, se impugna el acto jurisdiccional que ejecuta y hace efectiva la condena. Es en tal instancia en la que se puede plantear por la parte afectada o de oficio, que la ejecución o liquidación de la sentencia afecta un derecho humano. En este supuesto, el Juez de amparo con una perspectiva formal podría aplicar mecánicamente la institución procesal de la cosa juzgada y desdeñar o soslayar que hay una afectación del derecho humano. Pero no se trata propiamente de un tema de interpretar y aplicar una norma procesal que regula la figura de cosa juzgada como lo es el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en un sentido conforme a la Constitución, en respeto a la seguridad jurídica



que establecen sus artículos 14, 17 y 22, y de que prevalezca una interpretación que favorezca de manera más amplia a la persona (principio *pro personae* vinculado a una interpretación conforme a la Constitución Federal). En realidad, se trata de un caso en el que entran en colisión el derecho de una persona que goza en su patrimonio de un derecho reconocido en una sentencia que es cosa juzgada formal y material, tutelada en la legislación procesal, ante el derecho de la otra parte que tiene en su patrimonio la prohibición de que obtenga un beneficio económico excesivo a costa de su patrimonio, y que sea tan evidentemente excesivo que pueda ser calificado de usurario, lo que otorga al afectado la posibilidad de que tal perjuicio económico sea disminuido a una obligación racional y equitativa. Si esa cuestión de usura le hubiese planteado oportunamente habría sido materia de decisión por el órgano jurisdiccional y estaría definida expresamente por lo que ya no podría juzgarse por segunda vez. Sin embargo, si no lo hizo y lo planteó hasta la etapa de liquidación de la sentencia, el problema consiste en definir la prevalencia de la cosa juzgada de manera absoluta, frente al derecho a excluir la usura en las relaciones civiles y comerciales originada por préstamos de dinero. La solución procesal formal sería establecer que es improcedente cuestionar la ejecución porque es una materia que está firme y no se planteó oportunamente como parte de la litis principal y que, por ende, ya no puede cuestionarse porque los incidentes no pueden rebasar, disminuir o de alguna forma alterar la cosa juzgada. En cambio, tal solución no es tan clara si se atiende a la naturaleza que caracteriza a un derecho humano, que es inherente a la calidad de persona y a su dignidad como tal, y que es algo indispensable para su plena libertad y desarrollo de sus facultades y capacidades; desde tal perspectiva resulta que se trata de un derecho absoluto del cual no puede disponerse por voluntad de la persona ni por resolución judicial, esto es, un verdadero derecho humano es absoluto y permanece inherente a la personalidad jurídica de la persona, en su patrimonio material e inmaterial como la vida, libertad, el nombre, etcétera. Por tanto, si se trata de un derecho humano que es absoluto y no se extingue, mientras la ejecución no está consumada y consentida, cabe establecer una solución equitativa que armonice ambos derechos, por lo que la resolución determinará total respetabilidad a la cosa juzgada respecto de los hechos juzgados hasta el momento en que tal sentencia o convenio adquirió la calidad de cosa juzgada; y que el derecho



humano correlativo de la prohibición de la usura sea protegido, respetado y garantizado respecto de la usura generada después de ese momento y que pretenda liquidarse en ejecución de sentencia. Así, oficiosamente, podrá reducirse el interés usurario generado después de que causó estado, pero no podría alterarse la cosa juzgada respecto del hecho materia de la litis que fue resuelto y sobre intereses que sean anteriores al momento en que causó estado, se declaró que causó o ya han sido pagados. La solución propuesta a la disyuntiva planteada tiene en cuenta que la cosa juzgada y la prohibición de volver a seguir un juicio por el mismo hecho, tiene su fundamento en los artículos 14, 17 y 22 constitucionales, mientras que la prohibición de la usura lo tiene en los artículos 2395 del Código Civil Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Época: Décima Época. Registro: 2013550. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 27 de enero de 2017 10:28 h. Materia(s): (Constitucional, Civil). Tesis: I.3o.C. J/18 (10a.), que a la letra dice:

“USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLO, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. La prohibición de la usura constituye un derecho humano previsto en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incorporado al sistema jurídico mexicano por lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la máxima jerarquía, con fundamento en su diverso artículo 1o., sin que los artículos 14, 17 y 22 de ésta contengan una restricción expresa que haga incompatible ese derecho humano que se tutela a través de prohibir y sancionar la usura, con alguna disposición constitucional, lo anterior, en observancia de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, de



título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.". Asimismo, no hay duda de que la usura incide gravemente en la dignidad de la persona porque afecta ruinosamente a su patrimonio y es una forma de explotación del hombre por el hombre. La característica del derecho humano es, precisamente, que surge y es inherente a la dignidad humana, por lo que no se extingue mientras permanezca viva la persona e, incluso, por afectar el patrimonio trasciende a su muerte y continúa el efecto sobre el patrimonio de la sucesión. Por esa subsistencia o permanencia del derecho humano, inherente a la dignidad de la persona, es absoluta e indisponible. Y en la usura, lo que se sanciona con nulidad es la tasa en los puntos del porcentaje que excedan a una racional y equitativa. La afectación al patrimonio del deudor se produce tanto respecto del periodo anterior a la existencia de la cosa juzgada, como en el periodo posterior. Sin embargo, el principio de seguridad jurídica también es de gran entidad, lo que imposibilita eliminar los efectos de la sentencia en cuanto a los hechos anteriores a la cosa juzgada, pero sí permite la anulación de los intereses usurarios generados después de ésta, para reducirlos a una tasa equitativa; con lo cual se logra un equilibrio entre los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y de prohibición de la usura. Con esta solución que implica elegir la aplicación de normas y principios jurídicos ya reseñados, se privilegia el principio de interpretación establecido en el artículo 1o. constitucional, que obliga a elegir la norma o principio que otorga a la persona afectada la protección más amplia, ante la posibilidad de interpretar y aplicar ambos principios de la manera más favorable a la persona. La firmeza de la cosa juzgada no puede ni debe prevalecer sobre el derecho derivado de la prohibición de la usura, respecto de los intereses generados con posterioridad a la cosa juzgada y procederá la reducción a una tasa equitativa. Por otra parte, los derechos humanos o fundamentales constituyen una serie de derechos inherentes a la dignidad humana que son reconocidos en el citado artículo 1o., lo que implica que previamente existan y el Estado solamente los reconoce. De ahí que en la jurisprudencia invocada se protege un derecho fundamental



relativa a conservar el derecho de propiedad o el patrimonio frente a la usura que es una forma de explotación del hombre por el hombre."

Época: Décima Época. Registro: 2013545. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 27 de enero de 2017 10:28 h. Materia(s). (Constitucional, Civil). Tesis: I.3o.C. J/20 (10a.), que a la letra dice:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONTIENEN CONDENAS USURARIAS. EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO OBTENIDO A TRAVÉS DE LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN A LA USURA, SÓLO PUEDE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN QUE HAGA PREVALECER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CON LA MENOR AFECTACIÓN POSIBLE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 714, de rubro: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.", determinó que el análisis sobre la desproporcionalidad de intereses debía efectuarse dentro de la sustanciación del procedimiento de origen, excluyendo ese examen de manera natural de la etapa de ejecución de sentencia, sin embargo, con la emisión de las diversas jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), difundidas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y *"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL*



ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente, la Primera Sala abandonó ese criterio, alterando sustancialmente el cómo y el cuándo debía proceder el operador jurídico a realizar el análisis usurario de la tasa de interés, dando pauta a inferir que la transgresión al derecho a no ser explotado previsto en el artículo 21, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser reparado en el momento en que se detecte o se encuentre. Tal planteamiento revela la existencia de un conflicto entre dos figuras de muy alto valor protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son la institución de la cosa juzgada y el derecho a no ser explotado a través de la usura, situación que lleva a la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación para establecer un acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cuál es el alcance de cada uno de los derechos fundamentales para establecer, en el caso concreto, cuál de ellos debe prevalecer. La cosa juzgada surge de la necesidad lógica jurídica de que las controversias no queden sin determinación firme, inamovible, inmutable e inalterable, es una institución fundamental del derecho para dar certeza y seguridad a los litigios. Sin embargo, siempre se ha admitido la posibilidad de su revisión o cambio en ciertos casos excepcionales en que, la necesidad del valor de la justicia impera sobre la necesidad del principio de certeza, esto es, cuando la violación a los derechos del ciudadano fuera de tal magnitud que de no atenderse provocaría que esa persona o la sociedad misma dejaran de creer en el sistema de justicia. El referido artículo 21, numeral 3, establece que queda prohibida cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, y una de éstas es la usura por virtud de la cual un acreedor se enriquece de manera excesiva y abusiva con los frutos civiles que produce el capital que prestó a su deudor, lo que vulnera un derecho humano ya que ataca a la dignidad de la persona; de ahí que, al plantearse o advertirse una situación de esta naturaleza, los órganos jurisdiccionales están obligados a respetar el derecho fundamental del deudor a no ser explotado. Esa potestad debe considerarse por encima del derecho protegido a través de la institución de la cosa juzgada y estimarse como un caso de excepción a la inmutabilidad de una sentencia definitiva, pues de prevalecer un fallo dictado en esas condiciones se estaría cometiendo un



acto de injusticia y de ilegalidad al permitir la ejecución de una condena en la cual se permitiría el detrimento excesivo del patrimonio de una persona al considerar legal una condición usuraria a través del establecimiento de una tasa desproporcionada, por lo que en el caso concreto el derecho fundamental protegido por el citado artículo 21, numeral 3, resulta de mayor entidad a la institución de la cosa juzgada. Ahora bien, la ponderación entre principios será más benigna en la medida en que afecte negativamente con menor eficacia, por un tiempo breve y con menor probabilidad a la norma o principio afectado, así como al bien jurídicamente tutelado, por tanto, la determinación adoptada únicamente incidirá sobre el monto de la de tasa de interés a aplicar y no así sobre el derecho del acreedor a cobrar los intereses. De igual forma, este criterio no pretende otorgar la posibilidad a aquellos deudores cuyo juicio se encuentra concluido y que han liquidado el pago de un interés, bajo la aplicación de una tasa desproporcionada, para reabrir ese procedimiento, pues en esos casos debe considerarse que el patrimonio de la persona logró soportar esa carga, así como tampoco se busca reabrir casos en los cuales, incluso, el expediente podría encontrarse archivado por años al haberse agotado la materia del cumplimiento de la sentencia. Finalmente, debe limitarse la aplicación de este criterio a aquellos asuntos en los que se hubiera omitido realizar el análisis sobre el tema de usura, pues en caso de que existiera un previo pronunciamiento en alguna otra instancia judicial o en un amparo anterior, no será posible realizar un nuevo estudio sobre ese aspecto ya decidido.”

Por tanto, si es en este momento de dictar Interlocutoria cuando este Juzgador a detectado que la hoy parte actora pretende actualizar su planilla de liquidación, pretende se regulen los intereses moratorios a razón del seis por ciento mensual y esto supera a lo dispuesto por el artículo 2266 del Código Civil vigente en el Estado, y éste impone el imperativo a la autoridad judicial que el máximo de intereses que puede establecerse como porcentaje en caso de incumplimiento a una obligación es a razón del treinta y siete por ciento anual, esta autoridad invoca el citado precepto legal en pro a la observancia de los Derechos Humanos del gobernado, lo anterior es así, pues ante la existencia de un conflicto de derechos la controversia debe decidirse a favor del que trata de evitarse un perjuicio y no de quien pretende obtener un beneficio, esto según lo establece el artículo 17 del señalado Código Civil y por tanto, para los efectos de esta actualización de planilla de



liquidación, los intereses moratorios motivo de la condena y que son a razón del seis por ciento mensual, habrán de *Reducirse* al treinta y siete por ciento anual, es decir, el tres punto cero ocho por ciento mensual.

En virtud de lo anterior y en observancia a los Derechos Humanos que le asisten a los gobernados, para el supuesto de que sea procedente aprobar cantidad líquida por concepto de intereses moratorios, ésta habrá de regularse sobre la base del tres punto cero ocho por ciento mensual (que constituye el equivalente del treinta y siete por ciento anual) sobre la suerte principal, y no así a razón del seis por ciento que estableció el resolutivo cuarto de la sentencia definitiva.

Sentado lo anterior, es de advertirse que la parte actora pretende se regulen los intereses moratorios que afirma se generaron del mes de noviembre del año dos mil catorce al mes de junio del año dos mil diecisiete.

Así tenemos que si la suerte principal se contabilizó en la cantidad de doscientos mil pesos 00/100 m.n., la cual multiplicada por el tres punto cero ocho por ciento, nos da la cantidad de seis mil ciento sesenta pesos 00/100 m.n. de manera mensual, los que multiplicados por treinta y un meses transcurridos (y no de treinta y dos meses como lo pretende el promovente de la planilla, ya que en la Intercutoria que antecede fueron regulados dichos réditos hasta el mes de noviembre del año dos mil catorce), contabilizados a partir del mes de diciembre del año dos mil catorce, hasta el mes de junio del año dos mil diecisiete, nos arroja la cantidad de CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

IV.- En tal orden de ideas, se regula la Ampliación de la Planilla de liquidación exhibida por el Licenciado URIEL BENJAMIN GALLEGOS ALBA, quedando regulada la misma a la cantidad de CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N. la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberá pagar la GERARDO OZUNA ARTEAGA, a favor de MA. DE LOURDES YOLANDA MANDEUR CASTAÑEDA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado es de resolverse y se resuelve:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRIMERO.- Se regula la Ampliación de la Planilla de liquidación exhibida por el Licenciado URIEL BENJAMIN GALLEGOS ALBA, quedando regulada la misma a la cantidad de CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberá pagar la GERARDO OZUNA ARTEAGA, a favor de MA. DE LOURDES YOLANDA MANDEUR CASTAÑEDA.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 127 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que surta de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ, con quien actúa y autoriza. Doy Fe.

La sentencia interlocutoria que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete.- Conste.

L´ACA/cch´